



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, con fecha 4 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr. — Dentro del plan conjunto que este Ministerio tiene preparado para hacer frente a las necesidades del próximo invierno, está debidamente previsto el refuerzo de todos aquellos ingresos destinados a remediarlos. Los próximos meses, con sus rigores propios de la estación, han de agudizar naturalmente todas las situaciones sociales de estrechez y pobreza; para alivio de las cuales es preciso redoblar todos los esfuerzos y especialmente, mientras duren las actuaciones circunstanciales, hemos de cuidar que no exista, con más celo que nunca, ningún español sin pan. A este objeto, cumpliendo uno de los propósitos parciales de nuestra Campaña Social de Invierno, no sólo debemos de mantener la actual red de comedores para niños y adultos, sino que por la incorporación de nuevas comarcas liberadas estamos en la obligación de aumentarlos.

En su consecuencia, los españoles que entiendan los graves deberes de estas horas, deberán contribuir a la Ficha Azul, mediante la cual, y con ayuda supletoria de los Fondos del Estado, se sostienen las instituciones antes aludidas. En mérito de lo expuesto:

1.º Este Ministerio recomienda a los españoles con posibilidades económicas para ello, la suscripción de la Ficha Azul del Auxilio Social de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

2.º Se encomienda a los Gobernadores Civiles y Alcaldes el fomento de esta suscripción, valiéndose para ello de los medios de propaganda y difusión que tenga a su alcance.

Lo que se hace público en este periódico oficial, esperando de los habitantes de esta provincia, que dando una prueba más de patriotismo y amor cristiano, suscriban lo antes posible la Ficha Azul, con objeto de recaudar fondos y poder acudir en auxilio de los necesitados, advirtiéndoles que la negativa a suscribirla por personas de posición económica holgada, será interceptada como infracción de los deberes que la actual situación impone a los

buenos españoles y será corregida con arreglo a las facultades conferidas a tal efecto.

Cáceres, 8 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada. 3654

El «Boletín Oficial del Estado» número 79, correspondiente al día 17 de Septiembre de 1938, publica la siguiente disposición:

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda DECRETOS

La Orden de primero de abril pasado hubo de dictar normas de carácter general para el canje de billetes en las plazas que se fueran liberando del dominio marxista. Rápidamente triunfante la ofensiva iniciada por nuestros Ejércitos en el mes de marzo último, fué necesario prescindir del procedimiento hasta entonces seguido, consistente en ir dictando gradualmente Ordenes sucesivas de canje, para estatuir unas normas de carácter general que no excluían, naturalmente, su ulterior perfeccionamiento y su consolidación formal en una disposición de rango superior. A ello responde el presente Decreto.

Mantiénese, como es obligado, el principio fundamental del Decreto-Ley de doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis, no obstante lo cual se otorgan al Banco de España facultades discrecionales en cuanto al canje, para evitar la consolidación de tenencias ilícitas o especulativas de billetes reconocidos por el Gobierno Nacional. En pura teoría sería fácil proyectar, a esta fin, un método más perfecto que el contenido en los siguientes artículos. Mas la realidad, que impera inexorablemente sobre los mejores deseos, aconseja no llevar al texto preceptivo exigencias, requisitos, limitaciones y mecanismos de depuración complicados que, aun siendo buenos en principios, fracasarían rotundamente en la práctica, dejando el texto dispositivo escarnecido por el incumplimiento. Es por ello que el procedimiento aparece simplificado frente a las exigencias teóricas. En último término, la pureza del canje estará en función de la buena organización de los servicios y del espíritu diligente con que se presten.

Por todo lo cual, a propuesta del

Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—El Banco de España queda encargado de las operaciones de canje de billetes puestos en circulación con anterioridad al diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, que existan en los territorios cuya liberación realice el Ejército Nacional.

Artículo segundo.—Para el cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, el Banco de España cuidará de establecer en su Central, bajo la personal dirección de un Subgobernador, un servicio especialmente encargado: a) de preparar los equipos de personal que hayan de realizar el canje, de modo que en un momento dado puedan ser fácilmente movilizable; b) de formar el acopio necesario de modelos impresos e instrucciones; c) de mantener contacto con las Autoridades civiles y militares a fin de iniciar el canje en correlación con los avances del Ejército y la restauración de la vida local; d) de llevar la estadística completa de las operaciones de canje.

Artículo tercero.—Cuando las circunstancias obligaren a realizar el canje de billetes, a un mismo tiempo, en zonas que comprendan grandes masas de población, el Banco de España deberá solicitar de las Autoridades militares y locales las colaboraciones personales y de transporte que fueran imprescindibles.

Artículo cuarto.—Las sucursales del Banco de España en las capitales de provincia son competentes para entender en las operaciones de canje de todos los términos municipales de la respectiva provincia. Cuando en una provincia hubiere más de una sucursal del Banco, la división territorial de la competencia se acordará por dicho Establecimiento. Las operaciones de canje correspondientes a pueblos ocupados cuya capital de provincia se halle pendiente de liberación, se practicarán por la más próxima sucursal del Banco de España. No obstante lo preceptuado en este artículo, el Banco de España queda autorizado para organizar oficinas de canje, bajo su responsabilidad y dirección, en plazas donde no tuviere sucursal, cuando la importancia de estas plazas o de su comarca lo requiera. Asimismo, se faculta al Banco de España para que autorice la mera recepción de solicitudes, acompañadas de los correspondien-

tes billetes, en las oficinas de los Bancos privados y Cajas de Ahorro de las capitales de provincia y Municipios de gran población.

Artículo quinto.—Son requisitos esenciales para la práctica del canje: a) que los billetes correspondan a series y números puestos en circulación antes del 18 de Julio de 1936; b) que la petición se formule mediante el modelo impreso que a este fin facilitará el Banco de España; c) que los billetes se adjunten a la petición.

Artículo sexto.—Excepcionalmente, y durante el plazo máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la apertura del período de canje en cualquier Municipio, el Banco de España podrá cambiar hasta cien pesetas por solicitante mayor de edad, sin necesidad de cumplir el requisito especificado en el apartado b) del artículo quinto de este Decreto, siempre que los billetes presentados correspondan a series y números puestos en circulación antes del 18 de Julio de 1936. El plazo de cuarenta y ocho horas podrá ser ampliado por el Banco de España en las grandes ciudades cuando mediare necesidad notoria.

Artículo séptimo.—La apertura del período de canje, respecto de cualquier término municipal, será declarada por la sucursal competente del Banco de España, de acuerdo con la Autoridad militar, haciéndose pública por medio de bando o pregón.

Artículo octavo.—El período de canje no podrá exceder de treinta días, a partir de la fecha de su apertura. Los billetes del Banco de España puestos en circulación antes del 18 de Julio de 1936, tendrán curso legal durante el período de canje, con excepción de los últimos cinco días de dicho período, durante los cuales no podrán ser utilizados los billetes más que para su presentación a canje. En todo caso, los Establecimientos de crédito no podrán admitir ingreso de billetes no canjeados, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo cuarto de este Decreto.

Artículo noveno.—En los términos municipales donde no exista sucursal del Banco de España, ni oficina de canje, el Banco cuidará de proveer al Ayuntamiento correspondiente de solicitudes impresas. Los peticionarios de estas plazas entregarán en el Ayuntamiento de la localidad los billetes y solicitudes previamente informadas por una Autoridad local. Este informe versará sobre la vera-

cidad de la declaración del solicitante, entendiéndose que el informe es favorable por la mera anteposición de la palabra «Conforme» a la firma de la Autoridad local que suscriba. El Ayuntamiento de la localidad se cuidará del envío de todas las solicitudes y billetes anejos presentados ante él a la sucursal del Banco de España u oficina de canje más próxima, y consiguiente canje.

Artículo décimo.—En las solicitudes superiores a dos mil pesetas correspondientes a Municipios donde existan Establecimientos de crédito, el Banco de España sustituirá la entrega de billetes de emisiones nuevas, en lo que exceda de las referidas dos mil pesetas, por abonos en cuenta corriente, libremente disponibles, hechos en el Banco que designe el interesado.

Artículo once.—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las sucursales y oficinas de canje del Banco de España procurarán despachar con la mayor rapidez posible las peticiones de canje presentadas por quienes, residiendo en los términos municipales que se liberen, estuvieren en ellos en concepto de «evacuados» y pretendan reintegrarse a los pueblos o ciudades de su procedencia ya liberados con antelación.

Artículo doce.—El Banco de España deberá suspender el canje correspondiente a peticiones que ofrezcan duda sobre la veracidad de lo declarado, reteniendo los billetes y expidiendo al interesado un resguardo por la cantidad en suspenso.

Artículo trece.—Las cantidades cuyo canje se suspendiere, serán objeto de resolución en los treinta días siguientes al término del período normal de canje del correspondiente Municipio. Las resoluciones a que este artículo se contrae competen a la sucursal del Banco de España en la capital de la provincia respectiva, salvo que en la misma provincia hubiere más de una sucursal, en cuyo caso habrá de estarse a la división de competencia determinada por el artículo 4.º. Si el término municipal perteneciera a una provincia cuya capital estuviera sin liberar al iniciarse el plazo señalado en este artículo, la competencia para resolver la suspensión corresponderá a la sucursal del Banco de España más próxima.

Artículo catorce.—Contra las resoluciones denegatorias dictadas por las sucursales del Banco de España podrán recurrir los interesados, en término de treinta días, ante el Tribunal de canje ordinario de billetes que se constituirá en las capitales de provincia pertinentes, formado por el Jefe de la Sección provincial de Banca, como Presidente; un representante designado por el Gobernador Civil y otro por la Autoridad militar más calificada de la provincia. El Tribunal fallará en conciencia y podrá, previamente, acordar la prueba y diligencias para mejor proveer que estime oportunas. En las grandes ciudades podrá constituirse más de un Tribunal. En este caso, el Jefe de la Sección provincial de Banca delegará en funcionarios de Hacienda, actuando de Presidente de cada Tribunal el miembro de mayor categoría.

Artículo quince.—Los billetes relativos a peticiones definitivamente desestimadas por los Tribunales a que se refiere el artículo anterior, se abonarán por el Banco de España, siempre que correspondan a series y números de los que se reputan

puestos en circulación antes del 18 de Julio de 1936, en una cuenta especial que se abrirá por dicho Establecimiento con el título de «Billetes de canje desestimado», sobre cuyo destino se proveerá en su día.

Artículo dieciséis.—Las prescripciones contenidas en este Decreto, en cuanto modifiquen lo dispuesto por la Orden de primero de Abril pasado, se aplicarán a los Municipios en los que el período de canje se abra con posterioridad a la publicación del presente texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo diecisiete.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 27 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebarded.

3362

Existe en nuestra legislación un canje ordinario de billetes habilitado para las plazas que sucesivamente se liberan y para las personas que, procedentes del campo enemigo, llegan a la España Nacional por fronteras, puertos y aun frentes de guerra. Mas la experiencia ha puesto de manifiesto gran número de solicitudes que, por variadas incidencias, de índole explicable y corriente, no pudieron deducirse en los plazos normales. Sin embargo, el reconocimiento de esta realidad no debe conducir a la prescripción de un procedimiento excesivamente propicio a las facilidades. Habrá, pues, de cohonestar la solución del problema con las precauciones y requisitos necesarios para que en el canje extraordinario prosperen tan solo las peticiones que por su fundamento y justicia deban prevalecer. Puestos a dar cuerpo jurídico al criterio enunciado, no podían olvidarse muchos casos, hasta el presente planteados, sobre billetes en principio canjeables, cuya entrada se pretende en España por proceder de sacas de la zona roja que, o bien realizaron los mismos propietarios fugitivos de dicha zona y no llegados a la España Nacional directamente, o bien, agentes diplomáticos y consulares extranjeros a quienes los propietarios hubieron de confiárselos. En todo caso, y como medida de elemental prudencia, el cauce que se abre no podrá aplicarse a las solicitudes que no hayan sido ya formuladas a la publicación del siguiente texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Por las razones anteriores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la Central del Banco de España se constituirá un «Tribunal de canje extraordinario de billetes» encargado de fallar en conciencia las solicitudes definidas en los artículos segundo y cuarto de este Decreto. Dicho Tribunal estará presidido por un Subgobernador y compuesto, además, de un Conjero del Banco y un funcionario de Hacienda, designados todos por el Ministro del Ramo.

Artículo segundo.—Son de la competencia del Tribunal instituido por el artículo anterior: las solicitudes de canje de billetes no procedentes del extranjero y puestos en curso antes del 18 de Julio de 1936,

que, habiendo sido deducidas fuera del plazo ordinario, estén ya presentadas ante la Hacienda o el Banco de España a la fecha de publicación del presente Decreto.

En lo sucesivo, no se dará curso a nuevas peticiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, en lo futuro se entenderá que están dentro de plazo las solicitudes de canje que se deduzcan, en el período normal, en plazas recién liberadas, y las correspondientes a los billetes que lleven consigo los evadidos del campo enemigo y declaren en el acto de su llegada a frente, puerto o frontera de la España Nacional, tramitándose las primeras conforme a lo dispuesto en el Decreto de esta fecha relativo a la materia, y las segundas, según lo establecido en la Orden de 10 de Julio de 1937, y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Para la resolución de las solicitudes mencionadas en el artículo anterior, será necesario que los interesados formulen: a) Alegación de la causa que motive el canje extraordinario. b) Relación de los billetes a que se contraiga la súplica, que se acompañarán, si no se hubiesen presentado ya. c) Declaración jurada de la legítima posesión y personal pertenencia del solicitante. De la veracidad de la causa alegada y de la declaración jurada, responderán dos convecinos del petionario suscribiendo la solicitud. Asimismo, cada instancia deberá ser informada por una Autoridad local.

Artículo cuarto.—Son también de la competencia del Tribunal instituido en el artículo primero: las solicitudes de canje deducidas hasta la fecha de publicación del presente Decreto, ante la Hacienda o el Banco de España, con relación a billetes puestos en curso antes del 18 de Julio de 1936, en las que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias: a) Haber sido extraídos de la zona roja después de iniciado el Movimiento. b) No haber entrado directa e inmediatamente en la España Nacional, encontrándose en la actualidad en el extranjero o retenidos por alguna Autoridad dependiente del Gobierno Nacional. c) Pertenecer legítimamente al petionario desde antes de su extracción de la zona roja.

En lo sucesivo no se dará curso a nuevas peticiones de la naturaleza especificada en el párrafo anterior.

Artículo quinto.—Para la resolución de las solicitudes mencionadas en el artículo precedente, será necesario que los interesados formulen: a) Explicación justificativa de estar el caso comprendido en el artículo de referencia. b) Relación de los billetes a que se contraiga la súplica. El Tribunal requerirá la entrega de los billetes si estuvieren en depósito custodiado por alguna aduana o Autoridad Nacional. Si los billetes se encontrasen en el extranjero, el Tribunal ordenará su entrega a una Aduana Nacional para su envío a la Central del Banco de España en Burgos. En ningún caso se resolverá sobre la solicitud sin previa entrega de los billetes en la forma indicada. c) Declaración jurada de ser verdad la explicación exigida por el apartado a) y la legítima posesión y personal pertenencia del solicitante con anterioridad a la extracción de los billetes de la zona roja. La veracidad de la explicación exigida por el apartado a) y de la declaración jurada, será garantizada por tres perso-

nas de reconocida solvencia económica y moral.

Las peticiones materia de este artículo deberán ser informadas por la Dirección del Comité de Moneda Extranjera.

Artículo sexto.—El Tribunal, antes de fallar cualquier expediente de los regulados por los artículos anteriores, podrá exigir pruebas o acordar diligencias para mejor proveer. Contra las resoluciones del Tribunal no se dará ulterior recurso.

Artículo séptimo.—Cuando por resolución del Tribunal, en cualquier expediente de su competencia, se denegare el canje de los billetes, quedarán éstos en el Banco de España, abonándose su importe en la cuenta especial «Billetes de canje desestimado», sobre cuyo destino se proveerá en su día.

Para que se practique el abono mencionado, será necesario que los billetes correspondan a series y números que se reputan puestos en circulación con anterioridad al 18 de Julio de 1936. Si fueren de los que se reputan puestos en circulación con posterioridad al citado día, se ingresarán en el «Fondo de papel moneda puesto en curso por el enemigo», que se crea por Decreto de esta misma fecha.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se remitirán al Banco de España los expedientes que obren en él, pendientes de despacho, comprendidos en la presente disposición.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 27 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

3363

La experiencia vivida en las zonas liberadas del dominio marxista ha confirmado continuamente, y por modo progresivo, cuantas informaciones se tenían sobre el grado de inflación roja. Grandes masas de papel moneda, de muy variadas clases, flotan en las referidas zonas. Previamente, el Decreto Ley de 12 de Noviembre de 1936, deslindó la comunidad monetaria nacional de la zona roja, evitando con ello que nuestra peseta se viera influida por las fatales consecuencias que la política económica del marxismo habría de ocasionar forzosamente. Consecuencia material de este deslinde es la retirada de todo papel moneda, no reconocido por nuestro derecho vigente, con el fin de evitar confusiones que pudieran dañar al saneamiento perseguido. En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el territorio dominado por el Gobierno Nacional, y en el que en lo sucesivo se libere, queda prohibida la tenencia de papel moneda puesto en curso por el enemigo. Se comprenden en la anterior prohibición: a) Los billetes del Banco de España que se reputan puestos en circulación después del 18 de Julio de 1936. b) Los certificados de plata. c) Los llamados «talones especiales». d) El papel moneda del Tesoro.

La tenencia de los referidos signos

fiduciarios, contra lo dispuesto en este Decreto, constituye acto de contrabando, que será juzgado y sancionado conforme a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo segundo.—Los tenedores del papel moneda enumerado en el artículo anterior, procederán a su entrega, en los términos y condiciones que determinan los artículos siguientes.

Artículo tercero.—El papel moneda relacionado en el artículo primero, será recogido del siguiente modo:

a) El que se encuentre a los prisioneros y cadáveres del enemigo y el que lleven consigo los evadidos al través del frente, por las correspondientes Autoridades militares, las cuales, tratándose de evadidos, les expedirán resguardo.

b) El que lleven consigo las personas que, procedentes de zona enemiga, penetren por las fronteras y puertos de la España Nacional, por los funcionarios de Aduanas; contra resguardo.

c) El que tuvieren los habitantes de las regiones que se liberen, por las sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos, contra resguardo. La retirada del papel moneda, en los casos a que se refiere este apartado, se practicará dentro de los 30 días siguientes a la expiración del período de canje de los billetes del Banco de España que se reconocen.

Artículo cuarto.—Los resguardos preceptuados en el artículo anterior, constituirán documento acreditativo del cumplimiento de la obligación que se establece por este Decreto y en ellos se hará constar: la Autoridad o Establecimiento receptor; el nombre y domicilio del interesado; cantidad nominal entregada; clase del papel moneda; fecha y firma del receptor.

Artículo quinto.—Los Bancos privados, Ayuntamientos, Autoridades militares y Aduanas, receptores de signos fiduciarios a que este Decreto se refiere, procederán a entregarlos en la sucursal más próxima del Banco de España, en término no superior a los diez días siguientes a la recepción, mediante relaciones duplicadas en que consten los nombres de los dadores y la cantidad aportada por cada uno de ellos. Una de estas relaciones, debidamente diligenciada por la sucursal correspondiente del Banco de España, se devolverá al respectivo Banco privado, Ayuntamiento, Autoridad militar o Aduana, para su descargo.

Artículo sexto.—En el Banco de España se constituirá un «Fondo de papel moneda puesto en curso por el enemigo», nutrido con las aportaciones a que se refieren los artículos anteriores y los siguientes, cuya contabilidad se llevará con independencia total de la del Banco.

Artículo séptimo.—Las Autoridades civiles o militares de cualquier clase, que a la publicación de este Decreto tuvieren papel moneda del especificado en el artículo primero, procederán a entregarlo en la sucursal del Banco de España más próxima al lugar de su residencia, en el plazo de los quince días siguientes a la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

Los particulares y entidades de la España Nacional, que al presente tuvieren en su poder papel moneda del indicado en el repetido artículo primero, realizarán su entrega en las sucursales del Banco de España,

oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no haya Bancos, en los cuarenta días siguientes a la publicación de este Decreto, contra resguardo que especifique los datos señalados en el artículo cuarto. Las Oficinas receptoras de la Banca privada y Ayuntamientos procederán como se establece en el artículo quinto.

Artículo octavo.—Queda prohibida la exportación al extranjero del papel moneda comprendido en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo noveno.—El Banco de España adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, sin perjuicio de las disposiciones que el Ministerio de Hacienda pueda dictar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 27 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

3364

Delegación Provincial de Trabajo

FIESTA DE LA RAZA

Con el fin de reglamentar la festividad del día 12 de los corrientes, día de Nuestra Señora del Pilar y de exaltación de la hispanidad, y de acuerdo con las instrucciones de la Superioridad, hago saber:

1.º El día 12 de los corrientes, se considerará festivo para todos los efectos industriales y mercantiles, paralizándose toda actividad laboral, con las siguientes excepciones:

a) Las industrias movilizadas o militarizadas, total o parcialmente, que estarán en cada caso y en la parte correspondiente a lo que disponga la Autoridad Militar de quien dependan.

b) Los trabajos a que se refiere el art. 4.º del Decreto Ley de 8 de Junio de 1925, sobre Descanso Dominical.

c) Los trabajos comprendidos en los artículos 7, 8 y 10 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, con las limitaciones para cada caso establecidas.

d) Las actividades relacionadas en el art. 11 del citado Reglamento, previa autorización en cada caso por esta Delegación.

2.º El descanso que se prescribe será con abono íntegro del salario al trabajador, sin que las horas perdidas puedan ser recuperadas o compensadas, en forma alguna.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 10 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Delegado de Trabajo, Nicolás Salas. 3695

Administración de Rentas Públicas

Don Cándido Cantón Moreno, Jefe de Negociado de Segunda clase de la expresada dependencia.

CERTIFICO: Que según aparece en los expedientes respectivos, de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, declaró fallido a los Industriales que a continuación se expresan, habiendo acordado la Delegación de Hacienda privarle del ejercicio de sus Industrias porque procede el débito de publicarse en el BOLETIN OFI-

cial de esta provincia, conforme determinan los artículos números 150 y 180 del vigente Reglamento y de Contribución Industrial y los artículos 201 y siguiente de la instrucción de recaudación, lo que tendrán en cuenta los señores Alcaldes de las respectivas localidades, dándoles de baja en las matrículas y a los Agentes de la Hacienda Pública a los efectos procedentes.

Nombres y apellidos. Pueblos. Años y cantidad que adeudan

(Continuación)

Jesús Prado Domingo, San Martín de Trevejo, 1933, 406'04.

Jesús Prado Domingo, idem, 1934, 406'04.

Facundo Alvarez, idem, 1936, 80'88.

Petra Prades, idem, id., 95'16.

María Santos, idem, idem, 57'09.

María Bailes, idem, idem, 46'05.

Angel Peralta, idem, idem, 38'07.

Saturnino Caballero, idem, idem, 50'76.

Fernando Gil Bernardo, Santa Ana, idem, 613'58.

Angel Obregón Prados, Santiago de Carbajo, 1937, 38'78.

Valentín Carballo Correa, idem, idem, 16'86.

Florentino Macarro Rodríguez, Santiago del Campo, idem, 50'54.

Antonio Pablo Riscos, Santa Marta Marta de Magasca, 1934, 53'92.

Valentín Morán Hidalgo, idem, idem, 111'36.

Isidoro Rufino González, Serradilla, 1934, 55'75.

Basilio Barbero Antón, idem, idem, 14'87.

Antonio Fernández Barrero, idem, idem, 7'42.

Juan Sánchez Martín, Serrejón, 1936, 30'35.

Vicente Escobero Vidal, idem, id., 15'18.

Saturnina Villa Fuertes, idem, id., 49'74.

Victor Martín García, idem, idem, 13'49.

Epifanio Vinagre Picapiedra, Sierra de Fuentes, 1937, 66'60.

Gabino Durán Durán, idem, id., 44'40.

Claudio Durán Santos, idem, id., 57'09.

Ignacio Pozo Sánchez, idem, id., 47'58.

Manuel García Luengo, id., id., 47'58.

Eufasio Cerro Martín, Talaván, idem, 38'78.

Vicente Muñoz Sánchez, idem, idem, 38'78.

Luciano Mogollón Torres, idem, idem, 37'09.

Petra Sánchez de Sande, idem, idem, 23'60.

Catalina García Flores, idem, id., 20'23.

Antonio Pascasio Carretero, idem, idem, 20'23.

Pedro Gracia Delgado, idem, id., 21'64.

Timoteo de la Llave, idem, idem, 13'49.

Isidoro Hernández Gutiérrez, id., idem, 16'86.

Valentín Manzano Estévez, Tejada de Tiétar, 1933, 28'31.

Eusebio Martín, Torno (El), 1936, 13'4.

Santiago Rubio, idem, idem, 13'14.

Florencio González, idem, idem, 11'68.

Severo Pérez, idem, idem, 11'68.

Justo Sánchez Jiménez, Torrecillas de la Tiesa, 1933, 12'65.

Antonio Moreno Naharro, idem, 1934, 134'88.

Concepción Santos Corcho, Torrejoncillo, 1934, 36'48.

David Serradilla Vergel, idem, id., 8'72.

Petra Beltrán Santos, idem, 1937, 118'95.

Concepción Méndez, idem, idem, 36'98.

Claudio López, idem, idem, 19'03.

Emilio López, idem, idem, 19'03.

José Polo Polo, Torreorgaz, id., 23'80.

(Continuará)

2391

Juzgados

LOGROSAN

Edicto

Don Juan Masa de Cáceres, Letrado, Juez municipal de esta villa de Logrosán.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que se dirá, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Logrosán a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, III Año Triunfal; vistos por el señor don Juan Masa de Cáceres, Letrado Juez municipal de la misma, los presentes autos de juicio verbal civil, seguido a instancia de Pedro Esteban Quirós, propietario, contra Antonio Fernández Barbas, labrador y ambos mayores de edad y vecinos de la localidad, sobre reclamación de cantidad, encontrándose el demandado declarado rebelde por su incomparecencia; y

Fallo

Que debo condenar y condeno al demandado rebelde Antonio Fernández Barbas, a que tan luego sea firme esta sentencia, satisfaga al actor Pedro Esteban Quirós, las ciento cincuenta pesetas que le reclama, más el interés legal del cinco por ciento desde la presentación de la demanda hasta el pago, e impongo al Fernández todas las costas del procedimiento hasta su terminación. Notifíquese esta sentencia a las partes, verificándose respecto del condenado en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley procesal civil. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Masa de Cáceres. Rubricado.

Y por hallarse declarado rebelde el demandado Antonio Fernández Barbas, se extiende el presente edicto para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y que le sirva de notificación en forma de la sentencia.

Dado en Logrosán a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Juan Masa de Cáceres.—El Secretario, licenciado Francisco Aguado.

(27'50 pstas.)

3397

Sección no oficial

EXTRAVIO DE SEMOVIENTE

Pérdida de un TORO negro, grande, hocico negro, extraviado en feria de Trujillo; su dueño Benjamín Hernández, Cáceres.

(3)

3497

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

SEGUNDA SECCIÓN

Repartimiento para 1939

RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA en régimen de cupo que esta Administración ha practicado entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan, de las cantidades señaladas a los mismos en el Repartimiento, cuyo importe es de 1.428.833 pesetas, que gravadas a razón del 19'279856 por 100, dan por cupo del Tesoro 275.473 pesetas, y por recargo del 16 por 100, 44.076 pesetas, o sea un total de contribución de 319.549 pesetas, con un coeficiente de 22'364633 por 100.

Número de orden.....	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			AUMENTOS			BAJAS			CANTIDADES		
	Rústica	Pecuaria	TOTAL	Por el... por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás disposiciones del artículo 34 del Reglamento.	Recargo a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos en repartos en años anteriores.	Suman las cantidades más los aumentos	Por indemnización a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración y por defectos en repartos anteriores.	Por el... por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior.	Suman las bajas	Recargo transitorio	que ha de contribuir cada pueblo	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pstas. Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
1	21.128	4.061	25.189	5.633 42	485 64	6.119 06		
2	95.592	12.393	107.985	5 99	3.331 10	14.150 45	2.081 94	26.238 38		
3	6.828	1.413	8.241	..	254 20	1.842 98	158 88	2.001 86		
4	13.885	6.667	20.552	8 24	633 96	4.596 18	396 22	5.000 64		
5	92.091	9.728	101.819	..	3.140 89	22.771 45	1.963 06	24.734 51		
6	10.045	1.380	11.425	..	352 44	2.555 16	220 27	2.775 43		
7	13.390	2.969	16.359	..	504 64	3.658 63	315 40	3.974 03		
8	44.540	5.016	49.556	..	1.528 69	11.083 02	955 43	12.038 45		
9	59.486	12.101	71.587	171 40	2.208 30	16.010 17	1.380 19	17.561 76		
10	22.531	7.543	30.074	..	927 68	6.725 65	579 80	7.305 45		
11	78.306	7.039	85.345	..	2.632 70	19.087 09	1.645 44	20.732 53		
12	118.059	1.433	119.492	..	3.686 06	26.723 95	2.303 79	29.027 74		
13	122.424	2.436	144.860	..	4.468 41	32.395 97	2.792 76	35.188 73		
14	24.298	4.513	28.811	..	888 76	6.443 48	555 47	6.998 95		
15	88.471	5.693	94.164	..	2.904 75	21.059 43	1.815 47	22.874 90		
16	43.811	4.083	47.894	..	1.477 42	10.711 31	923 39	11.634 70		
17	15.069	429	16.098	..	496 59	3.600 26	310 37	3.910 63		
18	66.797	8.989	75.786	..	2.337 83	16.949 26	1.461 14	18.410 40		
19	79.026	6.778	85.804	..	2.646 74	19.188 89	1.654 22	20.843 11		
20	36.364	3.978	40.342	..	1.244 40	9.021 93	777 75	9.799 68		
21	39.651	8.529	48.180	..	1.486 24	10.775 27	928 90	11.704 17		
22	65.636	7.889	73.525	..	2.268 18	16.443 06	1.417 49	17.860 55		
23	108.593	17.152	125.745	30 36	3.878 96	28.122 41	2.424 35	30.577 12		
Importa la segunda sección.....			1.266.641	162.212	1.428.833	275.473 46	44.075 96	319.549 42	215 99	..	27.547 37	347.312 78

Cáceres, 24 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Administrador, P. S., Eduardo Cuadrado.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, P. S., Arturo Matos.